



RESOLUCIÓN N° 0157-2017/SBN-DGPE

San Isidro, 16 de octubre de 2017

Visto, el Expediente N° 477-2015/SBNSDDI que contiene el recurso de apelación presentado por la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MARCONA** representado por su Alcalde Pedro Ivan Torres Obando, en adelante "la Municipalidad", contra la Resolución N° 480-2017/SBN-DGPE-SDDI de fecha 04 de agosto de 2017, en adelante "la Resolución", por la cual la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario (SDDI) declaró infundado el recurso de reconsideración presentado contra la Resolución N° 316-2017/SBN-DGPE-SDDI de fecha 22 de mayo de 2016, que declaró improcedente la solicitud de transferencia interestatal a favor de gobiernos locales y/o gobiernos regionales del área de 539 513,70 m² ubicada al sur este de la ciudad de Marcona, provincia de Nasca, departamento de Ica, que forma parte del predio de mayor extensión inscrito a favor del Estado en la Partida Registral N° 11042260 del Registro de Predios de Nasca, anotado con CUS N° 94199, en adelante "el predio", y;



CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (SBN), en mérito a la Ley 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, su Reglamento, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA, en adelante "el Reglamento", el Decreto Supremo N° 004-2007-VIVIENDA, por el cual se adscribe la SBN al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, así como al Decreto Supremo N° 058-2011-PCM, que actualiza la calificación y relación de los organismos públicos de acuerdo a lo dispuesto por la Ley 29158; es el Organismo Público Ejecutor adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que en su calidad de Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales es responsable de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los bienes estatales, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes cuya administración está a su cargo y tiene como finalidad buscar el aprovechamiento económico de los bienes del Estado en armonía con el interés social.

2. Que, según el artículo 215° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General (TUO de la LPAG), establece que el ejercicio de contradicción se verifica a través de los recursos administrativos, siendo uno de ellos el recurso de apelación, *que se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho*, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico¹.

3. Que, corresponde a la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal de la SBN (DGPE) resolver en segunda instancia los recursos impugnativos respecto de los actos

¹ Artículo 218 del TUO de la LPAG – Recurso de apelación



administrativos emitidos por las Subdirecciones a su cargo, de conformidad con lo establecido en el literal k) del artículo 41 del Reglamento de Organización y Funciones de la SBN, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 016-2011-VIVIENDA, en adelante “el ROF de la SBN”.

4. Que, mediante escrito presentado el 01 de setiembre de 2017 (S.I. N° 29658-2017), “la Municipalidad” interponen recurso de apelación contra “la Resolución”, reiterando en todos los extremos los argumentos presentados en su recurso de reconsideración, cuestionando la decisión de la “SBN” por falta de pruebas que contradigan o desvirtúen su actuación, fundamentando su recurso en la competencia que tiene en materia de organización de espacio físico, uso y habilitaciones urbanas establecida en los numerales 1.1) y 1.2) del artículo 79° de la Ley Orgánica de Municipalidades “Ley N° 27972”, los cuales a modo de resumen se presentan a continuación:



4.1 Sobre el punto 31 manifiesta que la invasión de los terrenos no ha sido debidamente acreditada en forma fehaciente como ahora lo viene a calificar la Superintendencia, desconociendo que con fecha 24 de mayo de 2016 es la propia entidad quien nos hace la entrega provisional de los predios ocupados, no poniendo objeción para la suscripción del Acta de Entrega Provisional, toda vez que la decisión se encuentra amparada en la “Directiva N° 005-2013/SBN” por eso aprobó el plan integral del programa de vivienda, mediante Acuerdo de Consejo N° 056-2016/MDM. Agrega, que no se ha probado que la Municipalidad propició la invasión, sino que se trata de personas empadronadas con la condición de futuros beneficiarios, para que cautelen que no ingresen otras personas a posesionar dichos terrenos, con ese hecho evita todo tipo de invasión en salvaguarda del programa de vivienda y ese hecho no constituye una infracción al deber de custodia y cautela emanado de su condición de beneficiario provisional.

4.2 Sobre el punto 35 de “la Resolución” reconsiderada considera que existe una contradicción con lo establecido en el artículo 7.8) de la “Directiva N° 005-2013/VIVIENDA” sobre la ocupación de entrega provisional, y la inviabilidad de la ejecución del programa de vivienda concertado y planificado en terreno invadido, dado que este no contempla la regularización de la posesión de una invasión, sino la ejecución de un programa de vivienda municipal sobre terrenos que tengan la condición de disponibles.

Además, aduce que no se ha probado con pruebas fehacientes las afirmaciones “la Municipalidad” ha cumplido con los fines para los cuales se le otorgó los predios en custodia y desde la suscripción del acta no se ha permitido invasión de terrenos sino custodiado y protegido los predios.

4.3 Sobre el punto 36 “la Municipalidad” manifiesta que no se ha demostrado con pruebas fehacientes las afirmaciones imputadas respecto a la desnaturalización del objeto de la entrega provisional e incumplimiento de la obligación de custodia, protección, conservación y administración de los predios evitando y/o no permitiendo su ocupación y consolidación posterior de terceros e indica que la “SBN” no ha cumplido con lo señalado en el numeral 7.5) de la Resolución N° 086-2016/SBN.

4.4 Asimismo, manifiesta que ha cumplido con absolver todas las observaciones que la SBN ha realizado y aduce que no se ha valorado lo siguiente: **a)** El “Convenio de cambio de uso de terreno superficial de concesión mineras de Shougang Hierro Perú SAC. para ser destinado al crecimiento urbano del distrito de Marcona”, en lo que respecta a la cláusula quinta en el cual se establecieron acciones que debió de realizar “el impugnante” y otros actores, como la Municipalidad Provincial de Nazca, el Gobierno Regional de Ica y el Ministerio de Vivienda Construcción y Saneamiento; **b)** Documentos previos a la Habilidad Urbana como: Certificado de Zonificación y Vías, Certificado de Factibilidad de Servicios, Planeamiento Integral y el Acuerdo de Consejo N° 009-2016-MPN con el cual aprueba el Programa Municipal de Vivienda; **c)** Acta del 7 de octubre de 2016 de la “Mesa de Diálogo para el desarrollo de Marcona” se acordó entre otros que: La Municipalidad Distrital de Marcona remitirá al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, Fondo Mi Vivienda, Programa de Generación de Suelo Urbano, Dirección Regional de Vivienda de Ica y la Municipal Provincial de Nasca, la propuesta elaborada por esa entidad en formato digital y que





RESOLUCIÓN N° 0157-2017/SBN-DGPE

la SBN al 25.10.2016 expedirá la resolución de transferencia de las áreas que forman parte del proyecto de habilitación urbana; **d)** El Padrón Municipal de beneficiarios de 1 866 en el cual consta el proceso de inscripción, verificación de 3500 postulantes para ser beneficiarios del programa municipal; **e)** Acta de Acuerdo del 19 de enero de 2017 donde se acuerdan la modalidad de intervención a la que se acogerían los beneficiarios del Programa Municipal de Vivienda, y el memorial donde solicitan acogerse al Programa Municipal de Vivienda; y, **c)** Comunicaciones por correo electrónico del 1 de marzo y Oficio N° 130-2017 donde se indica que se ha elaborado una propuesta de entrega de casas utilizando programas de vivienda que tiene el Estado, donde no se precisa que el programa Municipal de Vivienda cumple con el mismo fin.

4.5 Como nueva prueba "la Municipalidad" remite un Acta N° 001-2017-CG/COREIC -MDM del 12 de junio de 2017, denominada "Visita a la Zona denominada Programa Municipal de Vivienda Beneficiarios categoría C", en el cual los miembros del equipo de auditoría de la Contraloría General de la República realizaron la visita de recopilación de información sobre la entrega predial provisional por parte de la "SBN" a la Municipalidad Distrital de Marcona, en el cual constataron en "el predio" entre otros una ocupación que se hace denominar "Programa de Vivienda Beneficiarios categoría C".

5. Que, el artículo 215 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General (TUO de la LPAG), establece que el ejercicio de contradicción se verifica a través de los recursos administrativos, siendo uno de ellos el Recurso de Apelación, que se interpone cuando la impugnación se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico².

6. Que, el numeral 215.2 del artículo 215 del "TUO de la LPAG", establece que solo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.

Del Recurso de Apelación

7. Que, el numeral 216.2 del artículo 216° del TUO de la LPAG, dispone que el término para la interposición de los recursos es de **quince (15) días perentorios**, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

² Artículo 218 del TUO de la LPAG – Recurso de apelación

8. Que, en correspondencia, el artículo 220° del TUO de la LPAG, establece que: *“Una vez vencido los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto”*.

9. Que, en el caso de autos, se advierte que “la Resolución” ha sido notificada en el domicilio legal de “la Municipalidad” el **09 de agosto de 2017**, por lo que el plazo legal para interponer recurso de impugnación establecido en el numeral 216.2 del artículo 216 del TOU de la LPAG **venció el 31 de agosto de 2017** y siendo que el recurso de apelación fue interpuesto por “la Municipalidad” el **01 de setiembre de 2017**, el mismo deviene en extemporáneo.

10. Que, habiéndose verificado el plazo para ejercer el derecho a la contradicción vía recurso impugnatorio en sede administrativa, ha transcurrido en exceso y en observancia estricta de lo previsto en el numeral 216.2 del artículo 216 de la LPAG, esta Dirección determina que “la administrada” ha **perdido el derecho a articularlo**, por consiguiente, el acto administrativo objeto de impugnación adquiere firmeza.

11. Que, en ese sentido presentado el recurso de apelación fuera del término de Ley, corresponde a la DGPE en su calidad de superior jerárquico, declarar su improcedencia, sustrayéndose de emitir pronunciamiento de fondo respecto a los argumentos formulados en ella.

12. Que, sin perjuicio a lo indicado, de la revisión del escrito presentado el 01 de setiembre de 2017 (S.I. N° 29658-2017), por el cual “la Municipalidad” interpone recurso de apelación contra “la Resolución”, se tiene que el mismo reitera textualmente en todos sus extremos los argumentos presentados en su recurso de reconsideración (escrito presentado el 15 de junio de 2017 (S.I. N° 19341-2017)), los mismo que fueron desvirtuados por la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario conforme se desprende de “la Resolución”.

De conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y sus modificatorias y al Reglamento de Organización y Funciones de la SBN, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA; y

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Declarar improcedente el recurso de apelación presentado por la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MANCORA** representada por su Alcalde Pedro Ivan Torres Obando contra la Resolución N° 480-2017/SBN-DGPE-SDDI de fecha 04 de agosto de 2017, emitido por la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario, dando por agotada la vía administrativa.

Regístrese y comuníquese.-



Alfredo Abelardo Martínez Cruz
Director de Gestión del Patrimonio Estatal
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES